



**PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL QUE
PERMITE DE FORMA EXCEPCIONAL EL PAGO
ANTICIPADO DE RENTA VITALICIA EN LA FORMA
QUE INDICA.**

Fundamentos:

1.-A raíz de la grave crisis sanitaria generada por la pandemia de COVID-19 y como consecuencia del decreto de excepción constitucional de catástrofe por calamidad pública se generó en paralelo una crisis económica aun mayor de carácter mundial y con fuerte impacto en las economías locales, afectando particularmente a aquellas más débiles como la nuestra donde además el nivel de contagios por habitante resultó ser de los más altos del mundo.

2.-La mayoría de las personas por causa de la pandemia vio afectada su vida personal, familiar, laboral y económica, lo que fue aumentando con los meses hasta adquirir la gravedad que hoy tienen sus consecuencias en nuestro país.

3.-Frente a la crisis lamentablemente no se tomaron medidas suficientemente adecuadas y oportunas, lo que tuvo diversas secuelas que debemos en conjunto reparar, los niveles de cesantía son alarmantes y sus proyecciones indican un crecimiento mayor aún, nos encontramos atravesando la peor crisis económica sufrida en décadas y con un índice de pobreza en ascenso.

4.-Por ello y ante la delicada situación se tomaron diversas medidas y adoptaron variados mecanismos para mitigar los efectos de la pandemia, desde el ejecutivo se impulsaron medidas para proteger la economía, porque supuestamente eso beneficiaba el cuidado de las fuentes laborales y se impulsó un





ingreso familiar de emergencia que al poco tiempo demostró su enorme insuficiencia.

5.-Por lo anterior la necesidad y carencia de recursos, comida y asistencia no desaparecieron, lo que llevó al impulso de nuevas iniciativas que desde el parlamento se despacharon, entre éstas se encuentra la reforma constitucional que permitió el retiro excepcional del 10% de los ahorros que los afiliados a las administradoras de pensiones tuvieron en sus cuentas de capitalización individual, reforma que fue apoyada transversalmente y exigida con desesperación por la ciudadanía que sufre las consecuencias de la crisis sanitaria y la falta de recursos producto de las restricciones del estado de excepción de catástrofe por calamidad pública.

6.-Lamentablemente y pese a los esfuerzos mencionados, la situación sigue siendo extremadamente grave y dura para muchas personas que se encuentran fuera de los alcances de las medidas adoptadas.

7.-Las personas mayores son el sector más desvalido y postergado de la sociedad, desde antes de la pandemia sabíamos de la urgente necesidad de mejorar sus condiciones de vida, que producto del sistema de pensiones vigente no permite siquiera alcanzar un mínimo de dignidad. Respecto a los adultos mayores que se encuentran pensionados observamos que una enorme cantidad quedó fuera de las ayudas y de la posibilidad del retiro de los fondos previsionales.

8.-De acuerdo a las cifras publicadas por la Superintendencia de Pensiones existe aproximadamente un 45% del universo de personas pensionadas en el sistema actual que al momento de “decidir” su modalidad de pensión “optó” por el de Renta





Vitalicia, sabemos que esa “decisión” es de carácter obligatorio y la “opción” es una de las alternativas de las que los afiliados a las administradoras de fondos de pensiones se encuentran compelidos a adoptar como mecanismo de pensión.

Esta modalidad implica un traspaso de los fondos de los afiliados, que por cierto fueron ahorrados por los trabajadores durante toda su vida laboral, a las compañías aseguradoras con las que se contrata y que se obligan a pagar de forma mensual una pensión determinada en base al contrato que realizan con los afiliados, por esta razón la reforma constitucional que permite el retiro excepcional de los fondos previsionales no pudo asistir a 633.180 personas mayores quienes recibirían un monto promedio de \$ 301.055 de acuerdo a las cifras de la Superintendencia de Pensiones en la Ficha Estadística Previsional correspondiente a julio de 2020, quienes ante la obligación de tomar una alternativa traspasaron sus fondos ahorrados durante toda la vida a una compañía de seguros frente al miedo y la incertidumbre de dejarlos en una AFP, en un sistema verdaderamente depredador de personas mayores que permite incluso “rematar” entre las administradoras de fondos y compañías de seguros la cuenta de los afiliados al momento de pensionarse.

9.-Es necesario hacer justicia e ir en auxilio de este universo de personas mayores, que en sí mismas son un universo de dignidad respetable al que hay que asistir y proteger, son ellos los más vulnerables frente a la enfermedad del COVID-19, encontrándose aislados y postergados.

10.-El estado de excepción constitucional de catástrofe por calamidad pública debe tener una compensación que equilibre las graves consecuencias que sus limitaciones y restricciones





tienen para este sector vulnerable, existe una responsabilidad social intrínseca en toda relación contractual previsional y es imperativo y necesario actuar de forma igualmente excepcional para proteger y asistir a las personas mayores que por razones de seguridad traspasaron sus fondos para asegurar su pensión luego de ahorrar con esfuerzo para ese momento durante toda su vida y que con injusticia están excluidas de los beneficios que en virtud de la emergencia se han implementado.

Idea Matriz: Reconocer constitucionalmente el derecho de los afiliados al sistema privado de pensiones regido por el Decreto Ley 3.500 de 1980 que se hayan pensionado bajo alguna modalidad de Renta Vitalicia a solicitar por única vez y de forma excepcional un pago anticipado de sus rentas para mitigar los efectos del estado de excepción constitucional de catástrofe por calamidad pública decretado a causa del COVID-19, el que será descontado a prorrata de la totalidad de los montos de pensión por pagar al asegurado en base a la Tabla de Mortalidad vigente.

PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL:

“Artículo único.- Agrégase la siguiente disposición transitoria en la Constitución Política de la República:

"CUADRAGÉSIMA SEGUNDA. Excepcionalmente, y para mitigar los efectos sociales derivados del estado de excepción constitucional de catástrofe por calamidad pública decretado a causa del COVID-19, autorízase a los afiliados del sistema privado de pensiones regido por el decreto ley N° 3.500 de 1980 que hayan optado por algún tipo de Renta Vitalicia a que, de manera voluntaria





y por única vez puedan solicitar un pago anticipado de sus rentas de hasta 150 unidades de fomento y un mínimo de 35 unidades de fomento, el que será descontado a prorrata de la totalidad de los montos de pensión por pagar al asegurado calculados en base a la Tabla de Mortalidad vigente elaborada en conjunto por las Superintendencias de Pensiones y de Valores y Seguros.

Los asegurados que estén a dos años o menos de alcanzar la edad máxima considerada por la tabla y los que ya la hayan cumplido, solo podrán acceder al monto mínimo establecido en esta disposición y el cargo se efectuará a prorrata de las veinticuatro pensiones siguientes al pago realizado.

Los pagos realizados en conformidad a esta disposición se considerarán extraordinariamente intangibles para todo efecto legal, y no serán objeto de retención, descuento, compensación legal o contractual, embargo o cualquier forma de afectación judicial o administrativa, ni podrá rebajarse del monto ya decretado de la compensación económica en el juicio de divorcio, sin perjuicio de la retención, suspensión y embargabilidad por deudas originadas por obligaciones alimentarias de conformidad a lo previsto en la Ley 21.254.

El pago a que hace referencia la presente disposición transitoria no constituirá renta o remuneración para ningún efecto legal y, en consecuencia, será pagado en forma íntegra y no estará afecto a comisiones o descuento alguno por parte de las compañías de seguro.

Los beneficiarios podrán solicitar este pago hasta 365 días después de publicada la presente reforma constitucional, con independencia de la vigencia del estado de excepción constitucional de catástrofe decretado.

La solicitud de pago podrá efectuarse en una plataforma con soporte digital, telefónico y presencial que al efecto dispongan las





instituciones pagadoras, asegurando un proceso eficiente y sin demoras. Los pagos que en aplicación de esta disposición le correspondieren al solicitante, se transferirán automáticamente sin comisión de administración o de seguros ni costo alguno para él a una cuenta bancaria o de instituciones financieras y cajas de compensación, según lo determine el solicitante. Los retiros que se efectúen conforme a esta disposición serán compatibles con las transferencias directas, beneficios, alternativas de financiamiento y, en general, las medidas económicas que la ley o las disposiciones reglamentarias establezcan a causa del COVID-19. No podrá considerarse el pago referido para el cálculo de las demás medidas adoptadas en razón de la crisis o viceversa.

El pago autorizado en la presente disposición se efectuará en un plazo máximo de treinta días hábiles a contar desde presentada la solicitud ante la respectiva institución.

La implementación del sistema de transferencias de fondos y otras medidas que se efectúen en virtud de esta disposición no tendrá costo alguno para los asegurados. Además, las compañías de seguros deberán enviar a las Superintendencias de Pensiones y de Valores y Seguros todo antecedente del cumplimiento de las medidas que se efectúen con motivo de la aplicación de la presente disposición, y al Banco Central cuando corresponda.

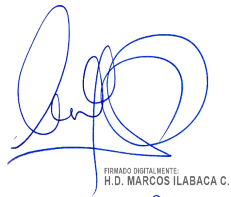
La observancia, fiscalización y sanción de las obligaciones de las instituciones contenidas en la presente disposición, le corresponderá a la autoridad competente dentro de sus atribuciones legales.”.


PAMELA JILES MORENO
DIPUTADA

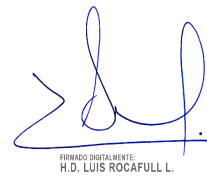


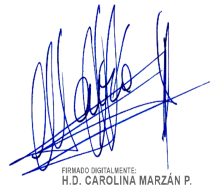

FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. PAMELA JILES M.


FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. FELIX GONZÁLEZ G.


FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. MARCOS ILABACA C.


FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. ALEXIS SEPÚLVEDA S.


FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. LUIS ROCAFULL L.


FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. CAROLINA MARZÁN P.


FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. GABRIEL SILBER R.


FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. JORGE DURÁN E.


FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. MARISELA SANTIBÁÑEZ N.

